Trata el autor de hacer reflexionar a los científicos del Derecho sobre este mecanismo previo de la comunicación dentro del cual se mueven, aunque no lo adviertan. La objetividad del lenguaje científico no se agota, como comprueba analizando el empleo científico del término jurídico «propiedad», porque haga referencia a algún tipo de realidad, por conseguir una comprensión exacta entre diversos grupos. Abarcando los aspectos fonéticos, semánticos y sintácticos, la teoría de la comunicación estudia las posibilidades de comprensión entre diversos individuos o grupos pertenecientes a un sistema determinado. Puede llegarse, en definitiva, a una idea de la consistencia de la comunicación, o sea, en rechazar que las palabras deban tener sentido en sí mismas. Lo fundamental de la comunicación de significaciones reside en la evidencia de que hablar y escuchar constituyen una actividad social reciprocante, o sea, una actividad inventada por los seres humanos cuyo desarrollo cerebral es ya altamente notable.

La característica significativa del Derecho, que es la normatividad o imperatividad de lo expresado en palabras y frases, se explica no por la significación intrínseca de las mismas, sino por la implicación de los diversos ujetos, entre los cuales unos tienen autoridad sobre otros a propósito de ciertas situaciones que les son previas dentro de un sistema de convivencia.—A. S.

JENKINS (Iredell): On the Applicability of Scientific Methods to the Problems of Law, Morality and Social Change. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs. 515-527.

Animados por el ejemplo de la investigación y de la aplicación científicas dado por el sector de las ciencias naturales, los pensadores sociales—entre ellos, Spinoza y Marx—han tratado de formular reglas estrictamente científicas de acción social. En este camino, se ha llegado a imaginar—pensadores norteamericanos—en una ingeniería de la sociedad.

Sin embargo, toda conclusión en este terreno ha de ser mirada con cautela, porque es indudablemente precipitada. Pues falta, en el conocimiento de la realidad social, una característica de las ciencias naturales, o sea, la posibilidad de separar y considerar distintamente el

momento de la hipótesis y el de la experiencia.

Es verdad que en ciertos campos de la investigación social—como sucede con la pedagogía y con la psicoterap.a—es posible resolver con cierta precisión problemas profundamente humanos. Por el contrario, sería absurdo renunciar a todo progreso en el dominio científico de la realidad humana. Lo que es evidente es que, frente a los conceptos científicos de hipótesis y de experiencia, las ciencias sociales sólo pueden ofrecer un planteamiento análogo, pero no equivalente, en los conceptos de «ideología» y de «programa». Pues los objetivos últimos de todo propósito humano siempre quedarán indefinidos, por referirse a cosas tan variables y tornadizas como son la felicidad personal, la satisfacción o la realización de uno mismo.

Además, es imposible reproducir procesos sociales tal como en un laboratorio se provocan procesos naturales.

La estimación cultural de la vida y de sus formas son aspectos cualitativos, no son realidades separables de la propia actividad vital, y no podrían ser explicadas suficientemente por un análisis científico. Pues no hay procedimiento ni método susceptible de hacerlo para cualquier civilización o en cualquier período histórico. Parece, por tanto, que la acción social planeada científicamente es todavía un problema científicamente no resuelto, aunque tal vez sea resoluble hasta ciertos límites y bajo ciertos procedimientos que reúnan suficiente validez científica sin entrañar consecuencias trágicas al emprender determinadas reformas socia-

Kelsen (Hans): Logisches und metaphysisches Rechtsverständnis, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», 18, 1968; págs. 1-35.

Contiene este artículo la respuesta de Kelsen a la interpretación que de su pensamiento ofrece el libro del mismo título publicado por Rupert Hofmann en 1967 (V. Anton Pustet). Se refiere Kelsen a varios puntos en que no concuerda con el análisis de dicho autor.

El positivismo jurídico de Kelsen no es negación de un concepto de Derecho tal como Hofmann pretende caracterizar-lo, ni tampoco se formula en estrecha dependencia de un ordenamiento jurídico

determinado. Tampoco es mera evolución del positivismo jurídico del pasado siglo, ni abstracta formalización de los materiales jurídicos empíricos, elevándolos a categorías metafísicas, etc.

Deteniéndose en cada punto tratado por el autor mencionado, página a página, va continuando Kelsen su análisis, en que trata de patentizar su propia posición, que se resiste a una elaboración en que Hofmann tiende a integrar el pensamiento kelseniano desde perspectivas no kelsenianas. Refiriéndose a toda su obra escrita, maneja Kelsen todos los conceptos fundamentales de la Teoría pura del Derecho.—A. S.

Leoni (Bruno): Rapresentanza politica e rapresentatività dei partiti. «Il Politico», septiembre 1967; págs. 489-509.

Frente a la opinión prácticamente general, Leoni sostiene que existe una sustancial identidad entre el mandato o la representación de Derecho privado y el mandato parlamentario o la representación política. Y es que ambas relaciones, ya privadas, ya públicas, presentan un problema básico que viene a ser prácticamente el mismo: el que los mandatarios representativos sean fieles intérpretes de las opiniones de quienes representan.

Es preciso, pues, encontrar la adecuada técnica constitucional que haga posible la expresión por parte de los representantes legislativos del pueblo de las opiniones generales. En principio, los partidos políticos pudieran constituir esa técnica necesaria para la adecuada representatividad de las ideas en los parlamentos. Pero los resultados que se han dado en este sentido son pesimistas. Incluso los paliativos que se han buscado para subsanar tales defectos no pueden considerarse de gran utilidad.

La cuestión, en su opinión, más que de técnica jurídica es de orden sociológico. La mayor o menor adecuada representación dependerá del mayor o menor desarrollo de la sociedad en orden a su grado de homogeneidad. A medida que aumentan las homogeneidades en las opiniones políticas, la técnica representativa irá alcanzando paulatinamente su mayor exactitud.

Leoni, en este artículo, a nuestro entender, da por supuesto algo que, sin embargo, falta aún por demostrar: que la homogeneidad en las ideas políticas es preferible a la heterogeneidad. Quizá ello pueda demostrarse algún día, pero los argumentos presentados en el artículo no son convincentes, entre otras cosas porque no nos explica debidamente lo que ha de entenderse por «homogeneidad», ni su rango en el orden de los valores.—A. E. G. D.-LL.

Luhmann (Niklas): Positives Recht und Ideologie. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; páginas 530-569.

Comparando la teoría de la acción, que estima tradicional, con la teoría de sistemas, para fundamentar las ciencias sociales, trata el autor de conectar los conceptos de Derecho positivo e Ideología. La estructura práctica del Derecho positivo se capta en una jerarquía de fuentes normativas y de objetos jurídicos conectados por la conducta socialmente ordenada desde ambos, dentro de una estabilidad normativa apoyada en creencias familiares, religiosas, científicas, etc. La función de la ideología en el Derecho tiende a reducir a perspectivas unitarias, dentro de una captación sistemática de la realidad social, la complejidad del mundo circundante, de tal modo que sea factible la racionalización de la conducta social de cada sujeto. Cree el autor que, de modo análogo a la función tradicional del pensamiento iusnaturalista, su esfuerzo de reflexión personal puede enfrentar, dentro de una concepción sistemática, las vigencias jurídicas positivas y la ideología explicativa de los valores que aparecen en el mundo. De tal modo se pueden obtener juicios de valoración acerca del Derecho, permitiendo eludir las dificultades que presenta la complejidad de la realidad social, examinada así a lo largo de líneas de fuerza que tratan variablemente de infundir un determinado sentido a la regulación jurídica positiva.

Históricamente, Derecho positivo e ideología se complementan, y por ello constituyen reflexión mutua uno para el otro, si bien el primero imponiendo normas y el segundo valorándolas.

El acondicionamiento de la estabilidad de la sociedad depende en gran medida del acierto en haber detectado reflexivamente defectos en la eficacia o en la estimación de las normas positivas. En este punto, el análisis sociológico es fundamental, de tal modo que los cambios